



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0068/2017

FECHA: 06 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada [REDACTED] y entrada el 16 de febrero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A., (SEIASA) con fecha 28 de septiembre de 2016 y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determinada información sobre la mencionada mercantil y los convenios que la misma había suscrito.
2. Mediante Resolución de fecha 25 de octubre de 2016, SEIASA, comunicó a [REDACTED] que concedía el acceso parcial de la información solicitada en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, esta sociedad resuelve conceder el acceso parcial a la Información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

1. Se concede el acceso a la siguiente información, que a excepción del convenio y las escrituras de la sociedad, por ser voluminosa, se adjunta como Anexo 1 a la presente Resolución:

ctbg@consejodetransparencia.es



- Convenio entre MAGRAMA y SEIASA de 3 de diciembre de 2012

Dicha información se encuentra publicada en la web de SEIASA. Pueden acceder a dicha información a través de la dirección:

<http://www.seiasa.es/seiasa/?q=content/informacion-general>.

- Escrituras de constitución de SEIASA

Dicha información se encuentra disponible en el Registro Mercantil de Madrid:

www.rmercantilmadrid.com

- Justificación pormenorizada y documentada de la liquidación practicada a esta Comunidad de Regantes, para conocer en base a qué conceptos del apartado del convenio aludido se justifica la liquidación•

- Acta de Reconocimiento y Comprobación de las obras ejecutadas•

- Certificado final de dirección de obra suscrita por técnico competente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente relativo a las obras de construcción.

De acuerdo con la letra b del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública "... Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas..."

SEIASA considera que la solicitud de información que se relaciona a continuación incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente:

- Criterios señalados por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) e informes de auditoría elaborados por dicho organismo, con fecha 18 de diciembre 2015.
- Informe de la Abogacía del Estado sobre los Convenios
- Informe previo con el resumen de las mediciones finales
- Informes jurídicos previos a la aprobación de los convenios, por parte de :
 - Dirección General de Patrimonio del Estado, incluido el 24 de mayo de 2013.
 - Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; incluido el de 29 de mayo de 2013 emitido por la Dirección General de Desarrollo Rural.
 - Informe favorable por la Abogacía del Estado con fecha 21 de junio de 2013





- Auditorías internas o externas realizadas con ocasión del expediente de otorgamiento de ayudas europeas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra b del artículo 18.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública identificada anteriormente.

3. De acuerdo con las letras h y k del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "... los intereses económicos y comerciales.. ", "...la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión..."

SEIASA considera que la divulgación de la información relativa a las actas del Consejo de Administración de la sociedad, supondría un perjuicio para la materia señalada en el dispositivo precedente, toda vez que contiene la relación de los asistentes, orden del día de la reunión, circunstancias del lugar y tiempo que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como contenido de los acuerdos adoptados. El acceso a las actas del Consejo de Administración está pues limitado, ya que dicho acceso supone un perjuicio para garantizar la confidencialidad, así como para garantizar los intereses comerciales y económicos de la Sociedad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras h y k del artículo 14.1 de la Ley 18/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública referida a actas del consejo de administración de la sociedad.

4. De acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida. A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos -como es el caso- la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación -suficientemente razonada- del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitadas. en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Una vez analizada la solicitud de información relativa a Nombre, apellidos, DNI y cargos del Consejo de Administración de SEIASA desde el inicio de los expedientes, considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el dispositivo precedente, toda vez que sobre la publicidad activa de los datos del



DNI solicitada el artículo 3 de la LOPD 15/1999 de 13 de diciembre, define dato de carácter personal como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". En atención a esta definición, la propia Audiencia Nacional en el fundamento jurídico segundo de su sentencia de 27 de octubre de 2044 (SAN 6687/2004) afirmó claramente que el número de DNI es un dato de carácter personal, y por tanto protegió por la ley". Posteriormente el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD en su artículo S.I.f) aclara la cuestión al disponer que dato personal es "cualquier información numérica, alfa bética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública relativa a Nombre, apellidos, DNI y cargos del Consejo de Administración de SEIASA desde el inicio de los expedientes.

Por otra parte, tanto el Informe de auditoría de mayo de 2015 previo al informe de 18 de diciembre de 2015 y el Informe jurídico que determina que las Comunidades de Regantes deben ser el sujeto pasivo de dichas liquidaciones, ambos objeto de la solicitud de información, no existen.

3. El 16 de febrero de 2017, tiene entrada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Reclamación de fecha 15 de febrero [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba, en resumen, lo siguiente:

- Por lo que hace a la escritura de constitución de la Sociedad Estatal, el hecho de que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, a tenor de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a juicio de esta Comunidad de Regantes, no releva a aquélla de su obligación de facilitarla, pese a su cuestionable voluminosidad, máxime cuando, en puridad, se trata de un documento requerido por las normas reguladoras de la publicidad activa, en el aspecto relativo a la información institucional y organizativa, regulados en el art. 6 de la repetida Ley 9/2013.-

El acceso al Registro Mercantil, sea para obtener una nota registral, sea para obtener una certificación sería, sin duda más gravoso -tanto desde una perspectiva económica, como desde la eliminación de tiempos y dificultades-, que su obtención a través de la propia Sociedad Estatal, que viene obligada a suministrar la información requerida gratuitamente, como indica el art. 22.4 de la Ley 19/2013, antes citada.-

- No cabe pensar, con un mínimo rigor y objetividad, que informes de la IGAE, Abogacía del Estado, Dirección General de Patrimonio, etc. que han servido de motivación a Convenios, actos administrativos definitivos, contratos,



etc. Puedan ser considerados como documentación auxiliar o de apoyo, borradores, notas, informes internos, comunicaciones interorgánicas o interadministrativas de mera impulsión de los expedientes, etc.-

- *La autoridad de los órganos administrativos que emiten los informes requeridos por esta Comunidad de Regantes, y su contenido, en cuanto ha sido determinante de la sustancial desviación unilateral, llevada a cabo por parte de SEIASA en perjuicio sustancial de esta Comunidad, como parte débil del Convenio suscrito el 29 de julio de 2013, es manifiestamente incompatible con la ahora pretendida trivialización de los documentos solicitados, al amparo de la Ley 19/2013.-*
- *La Comunidad que presido necesita conocer hasta qué punto se encuentra respaldada la desviación unilateral del Convenio suscrito, llevada a cabo por SEIASA, por los órganos administrativos, de tan alta cualificación y autoridad, como los autores de los informes requeridos, a fin de poder tomar una posición definitiva respecto del conflicto jurídico suscitado, (...)*
- *Resulta una auténtica incoherencia, calificar como documentos de carácter auxiliar (notas, borradores, resúmenes, etc.), los informes de la IGAE, Abogacía del Estado, y demás órganos administrativos intervinientes, que han informado sobre el conflicto jurídico surgido, por causa de la desviación materializada por SEIASA, respecto del Convenio suscrito con esta Comunidad de Regantes, consistente en cargar a la Comunidad las consecuencias de la minoración de los Fondos Europeos, producida por su exclusiva "equivocación" -al tiempo de la firma- de no tener en cuenta que se trataba de un Proyecto generador de ingresos para ella.-*
- *El apartado se refiere a las actas del Consejo de Administración de SEIASA de aprobación de los Convenios celebrados y de otros extremos de su desarrollo y ejecución.- La denegación de la información se apoya, en esta ocasión, en los apartados h) y k) del art. 14.1 de la reiterada Ley 19/2013; esto es que de entregarse la documentación solicitada padecerían "los intereses económicos y comerciales..." así como "La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión..."-.*

En aplicación del precepto legal citado, la Resolución, objeto de esta reclamación, entiende que SEIASA padece perjuicio, en caso de entregar las actas de su Consejo de Administración, en cuanto contiene la relación de asistentes, orden del día, lugar y tiempo de celebración, deliberaciones principales y contenido de los acuerdos adoptados.-

Con independencia de que lo menos que podía haber hecho la Sociedad Estatal para negar el acceso a la documentación pedida era haber comprobado, mediante referencia puntual a cada de las actas interesadas en qué medida afectaba a la Comunidad de Regantes que presido, no podemos considerar justificada la negativa -tan irresponsable como indiferenciada- al acceso de documentación solicitada, en cuanto las actas tan sólo pueden ser secretas, en la medida en que estén amparadas por la legislación de secretos oficiales; caso contrario sería absurdo, ya que SEIASA es una Sociedad Estatal, y, por ello, sus actuaciones, han de encontrarse ajustadas al Derecho



Público y, por ello, ser públicas, como lo son las Juntas de Gobierno y Plenos de las Diputaciones. Ayuntamientos y Cabildos Insulares.-

- *Se concreta en la identificación de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal, lo que la Resolución reclamada entiende contrario a la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo expresado en el art. 15, apartados 2 y 3 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.-(...)*

es evidente que la praxis enseña que se pueden eliminar los datos identificativos de las personas intervinientes, sin merma de las informaciones solicitadas.- Las bases de datos de Jurisprudencia son un claro ejemplo de lo expuesto.-

Nuevamente, es de traer a colación la obligada observancia del principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, que exige a los Entes integrantes del Sector Público -cual es el caso de SEIASA- no rechazar en bloque las pretensiones deducidas por los administrados, en tanto se puedan atender parcialmente.-

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal y al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el CTBG.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente*



al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo el día 16 de febrero de 2017, siendo la Resolución reclamada de 25 de octubre de 2016 y habiéndose formalizado la notificación de la misma el 10 de noviembre. La fecha de la notificación de la resolución recurrida es, además, confirmada por el propio reclamante en el escrito de reclamación que dirige a este Consejo de Transparencia. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado y a lo mencionado en la propia resolución, que expresamente indica que el plazo para presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es de un mes desde la notificación de la resolución, debemos concluir que la presente reclamación es extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de 25 de octubre de 2016 de la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A., (SEIASA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

P.A: EL SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorda